

Zimbra:

mgdegracia@miambiente.gob.pa

Fwd: Envío de Estudio de Impacto Ambiental

De : Maria Guadalupe De Gracia
<mgdegracia@miambiente.gob.pa>

jue., 21 de ene. de 2021 10:42

4 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: Envío de Estudio de Impacto Ambiental**Para :** rmontenegroe@naturgy.com**Para o CC :** Analilia Castillero Pinzon
<acastillerop@miambiente.gob.pa>

Buenos días Ingeniera Montenegro

En seguimiento a la conversación sostenida con usted vía telefónica el día de hoy, remitimos la siguiente información el Estudio Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado Cantera Petrosa, promovido por la empresa Petro Agregados, S.A., para su evaluación correspondiente. Adicional, enviamos nota ETE-DI-GGAS-460-2020, en la cual la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., nos sugiere remitir consulta a la empresa Naturgy.

Adjuntamos

- Nota DEIA-003-21
- Nota nota ETE-DI-GGAS-460-2020
- Estudio de Impacto Ambiental
- Anexo EsIA

Agradecemos remitir sus observaciones de forma impresa a nuestras oficinas, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental - Ministerio de Ambiente, ubicadas en Albrook, calle Broberg, Edificio 804.

Para cualquier consulta al respecto, comunicarse al teléfono 500-0838 o a través de los correos electrónicos mgdegracia@miambiente.gob.pa y acastillerop@miambiente.gob.pa

Saludos cordiales

De: "Maria Guadalupe De Gracia" <mgdegracia@miambiente.gob.pa>

Para: "servicioalclientepa01" <servicioalclientepa01@naturgy.com>

CC: "Analilia Castillero Pinzon" <acastillerop@miambiente.gob.pa>

Enviados: Jueves, 21 de Enero 2021 9:38:06

Asunto: Envío de Estudio de Impacto Ambiental

Buenas días señores Naturgy

En seguimiento a las indicaciones recibidas vía telefónica, el 19 de enero de 2021, remitimos el Estudio Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado Cantera Petrosa, promovido por la empresa Petro Agregados, S.A., para que sea redireccionado al Departamento correspondiente. Adicional, enviamos nota ETE-DI-GGAS-460-2020, en la cual la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., nos sugiere remitir consulta a la empresa Naturgy.

Adjuntamos

- Nota DEIA-003-21
- Nota nota ETE-DI-GGAS-460-2020
- Estudio de Impacto Ambiental
- Anexo EsIA

Para cualquier consulta al respecto, comunicarse al teléfono 500-0838 o a través de los correos electrónicos mgdegracia@miambiente.gob.pa y acastillerop@miambiente.gob.pa

Saludos cordiales

- **Anexo EsIA.pdf**
31 MB
- **EsIA - PETROSA.pdf**
3 MB
- **Nota ETE-DI-GGAS-460-2020.pdf**
710 KB
- **Nota DEIA-003-21.pdf**
97 KB



Panamá, 19 de enero de 2021
DEIA-003-21

Señores
NATURGY PANAMÁ
E.S.D.

Respetados señores:

Actualmente se encuentra en fase de evaluación y análisis en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, “**CANTERA PETROSA**”, ubicado en el corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

“El proyecto Cantera Petrosa, consiste en extracción de material no metálico agregado pétreo, en una cantera cuya extracción seso de labores hace un par de años, en un terreno de 23 hectáreas + 1934 m2, ubicado en el Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá Oeste, en la Finca N° 128712, Rollo N°12746, Documento N° 8 y Código de Ubicación N° 8001.”

Durante la inspección de campo, se evidenció que la finca colinda con una subestación eléctrica, y en consulta que realizamos a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., nos indicó que corresponde a la Subestación de Burunga.

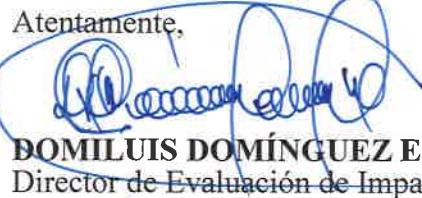
En virtud de lo antes dicho, y según lo estipulado en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, podrá solicitar información a instituciones y organizaciones para obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y posibles impactos ambientales incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de facilitar nuestra labor.

Por tal motivo solicitamos que se nos provea y sustente información, comentarios, observaciones y proposiciones, en base a lo estipulado en el literal (b) del artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Tal como dispone el mismo artículo 32 en su párrafo segundo, del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar quince (15) días hábiles después de haberlo recibido.

Se adjunta copia digital del Estudio de Impacto Ambiental y nota ETE-DI-GGAS-460-2020 emitida por ETESA.

Atentamente,


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DDE/ACP/mdg
mtg



ETE-DI-GGAS-460-2020
30 de diciembre de 2020

Señor
Domiluis Domínguez
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
Ciudad

MINISTERIO DE AMBIENTE	
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Soyuis</i>
Fecha:	<i>14/01/2021</i>
Hora	<i>9:37 am</i>

Referencia: *Solicitud de información para el análisis y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado “Cantera Petrosa”*

Asunto: *Respuesta a Nota DEIA-036-1512-2020*

Estimado Sr. Domínguez:

En respuesta a la nota en asunto recibida el día 16 de diciembre 2020, le informamos que el proyecto en referencia “Cantera Petrosa” se encuentra ubicado en el área de influencia directa de la servidumbre eléctrica de 40 metros de ancho correspondiente a la Segunda Línea de Transmisión 230 KV Guasquitas – Veladero – Llano Sánchez– Panamá II, específicamente el circuito de 12A/13A de Panamá II – El Coco, entre el vano de las torres 115 y 114. Adicional que la Finca Nº 128712 se encuentra aproximadamente a 40 metros de la subestación de Burunga de competencia de Naturgy-ETESA, que opera para la transmisión y distribución de energía eléctrica dentro del Sistema Interconectado Nacional.

Dicho lo anterior, se establece que reiniciar las actividades en dicha cantera comprometen la operatividad de la Subestación de Burunga, donde NATURGY – ETESA mantienen equipos de distribución y transmisión que permiten el flujo energético y ofrecen soluciones a la creciente demanda de la provincia de Panamá Oeste; además, dicha actividad pone en peligro el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la seguridad energética del país. Por lo cual, no estamos de acuerdo con la actividad minera en la zona. Se adjuntan los informes técnicos de antecedentes que contiene los comentarios luego de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y resultados de la verificación en campo.

Sugerimos de igual manera enviar la consulta sobre el referido Estudio de Impacto Ambiental, a la Empresa NATURGY; la cual tiene equipos en la Subestación Eléctrica Burunga; con lo cual, pueden verse impactados por el desarrollo de la actividad en la zona.

Para cualquier consulta, contactar a la Ing. Elaine Cortés, al teléfono 501-3800 ext. 3542 o al correo ecortes@etesa.com.pa, en horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


Ing. Carlos Mosquera Castillo

Gerente General

4w41w.l.
LH/VM/AK/EC

Adjunto lo indicado

VERIFICACIÓN DEL ESIA CATEGORÍA II “CANTERA PETROSA” EN EVALUACIÓN

El proyecto se desarrolla en un terreno de 23 hectáreas + 1934 m², ubicado en el Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá Oeste, en la Finca N° 128712, Rollo N°12746, Documento N° 8 y Código de Ubicación N° 8001. PROPIEDAD DE: Sucre, Arias & Reyes Trust Services, S.A.

COMENTARIOS DE LA GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL (GGAS):

- Dentro de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto no se menciona que por el terreno pasa la Segunda Línea de Transmisión 230 KV Transmisión 230 KV Guasquitas – Veladero – Llano Sánchez– Panamá II, específicamente el circuito de 12A/13A de Panamá II – El Coco.
- La Finca se encuentra dentro del vano entre las torres T-115 y T-114.
- En la Finca pasa aproximadamente 420 metros de longitud de Línea de Transmisión, dando aproximadamente 1.68 hectáreas en servidumbre eléctrica.
- Debido a que la Línea de Transmisión eléctrica cuenta con una servidumbre de 40 metros, la empresa no podrá realizar extracción dentro de esta franja de servidumbre, con lo cual no podrá modificar la rasante topográfica del terreno. Tampoco podrá colocar ningún tipo de estructura temporal o permanente debajo de la servidumbre.
- Se debe tomar en cuenta la existencia de la Subestación Burunga operada actualmente por Naturgy, adicional que se realizará la construcción de la Nueva Subestación de Burunga 230 kV que será operada por ETESA, La cual forma parte del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional 2019-2033; Este proyecto de ETESA es adyacente a la subestación operada por Naturgy. La anterior está ubicada en la parte superior de dicha cantera, a una distancia de 40 metros aproximadamente del yacimiento rocoso. De igual manera en dicha subestación, se contempla realizar algunas modificaciones del alineamiento; con lo cual, se puede variar unos grados/minutos/segundos por el movimiento que se tienen estipulados a las torres para permitir la entrada de la línea a la Subestación Eléctrica Burunga.
- Debido a la naturaleza del tipo de proyecto, existe la generación de polvo y proyecciones de roca debido a voladura, por lo que si llegan a alcanzar la línea de transmisión eléctrica puede afectar el funcionamiento de la misma.
- Dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se observa la metodología de operación detallada para la extracción rocosa, en consecuencia, tampoco se

observa las metodologías de control de polvo y proyecciones de roca que la empresa estará contemplado en su operación.

- La torre más cercana a la Finca donde se tiene contemplado el proyecto es la T-115, la cual se encuentra aproximadamente a 38 metros del límite de la Finca N°128712. Distancia bastante limitada para evitar que las vibraciones producidas por explosivos y extracción no afecten la estabilidad de la torre, producir erosión a largo plazo en el área cercana y/o producir grietas en la vía de acceso hacia la Subestación Burunga.
- Debido a la presencia de la Línea de Transmisión en el terreno, será necesario que la empresa promotora trámite con ETESA la certificación de servidumbre de ETESA para la aprobación de sus planos.

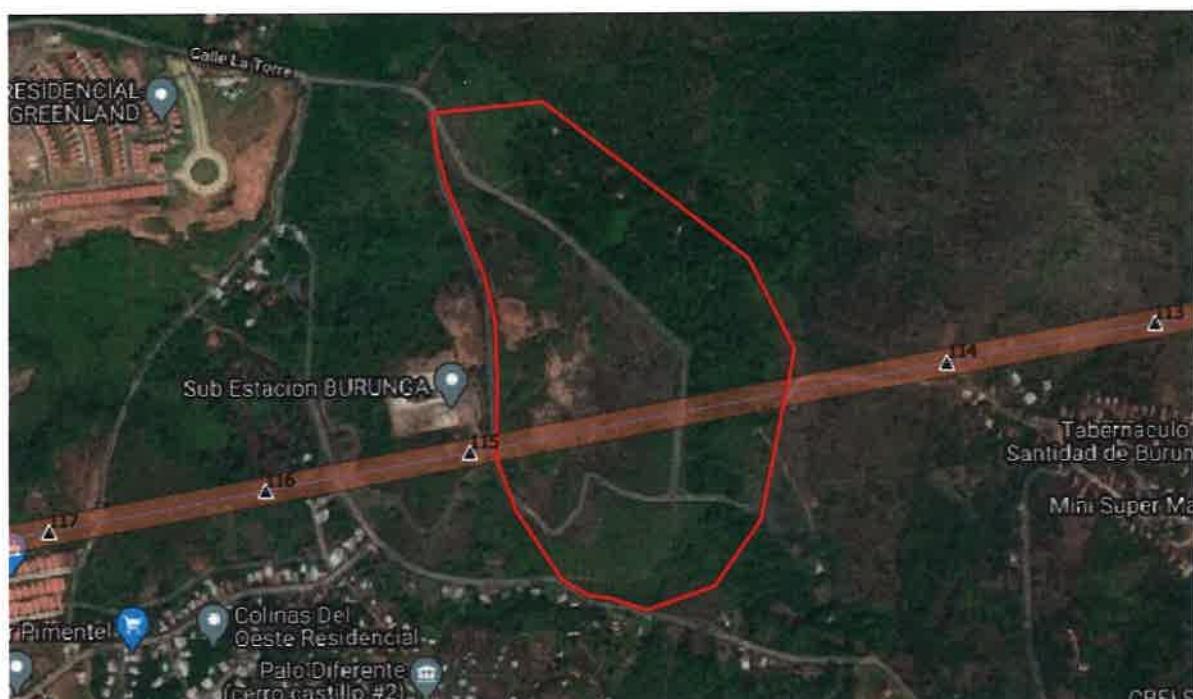


Ilustración 1 Área de la Finca N°128712 y, vista del alineamiento y servidumbre de ETESA.



Fotografía 1 Vista de Torre 115 y yacimiento rocoso. Fotografía tomada diciembre 2020



Fotografía 2 vista de Torre 115. Fotografía tomada diciembre 2020

COMENTARIOS DE LA GERENCIA DE DISEÑO:

Luego de la visita realizada por ETESA el día 28 de diciembre, podemos indicar lo siguiente:

1. La Línea de Transmisión Eléctrica GUASQUITAS-VELADERO-LLANO SANCHEZ-PANAMA II cuenta con una servidumbre de 40 metros, medidos desde el eje central de la torre. En esta franja de servidumbre queda prohibida toda actividad que ponga en riesgo la vida de las personas, además de poner en riesgo el funcionamiento, operación y mantenimiento de ésta línea de transmisión. La actividad que se pretende realizar por este proyecto de la posible cantera, no escapa de esta situación, ya que el material a extraer se encuentra en el costado del cerro justo donde se encuentra el talud donde está ubicada la torre T115 y los conductores del vano entre la T115 y T114, por lo cual no beneficia para nada que se realicen explosiones y extracciones debajo de la línea de transmisión, ya que pueden ocasionar situaciones muy graves, ya sea romperse los conductores de fases, contaminación constante de los aisladores y herrajes, caída de las torres, que al final causarán las salidas de servicio de energía de estos circuitos 230-12A y 230-13A y por consiguiente multas millonarias por ser una de las líneas de transmisión de energía más importante de la red de ETESA y del Sistema integrado Nacional.
2. Por otro lado, este proyecto de la posible cantera afecta también directamente la Nueva Subestación Burunga 230 kV, Tipo GIS, propiedad de ETESA, la cual forma parte del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional 2019-2033. Estas afectaciones son tanto del tipo estructural, así como también del tipo operativo, funcional y de mantenimiento.

Afectaciones del tipo estructural: se refiere a daños en la infraestructura del edificio y en las fundaciones de equipos que albergará las celdas GIS de interruptores y tableros de control y comunicación, tales como rajaduras debido al constante uso de explosivos en la posible cantera, además del debilitamiento por extracción de material del costado del cerro donde se encuentra ubicada la nueva Subestación.

Se debe tomar en cuenta también que adyacente a la nueva Subestación Burunga 230 kV tipo GIS, propiedad de ETESA actualmente opera la Subestación Burunga 230/34.5 kV, tipo GIS, propiedad de la Distribuidora Naturgy. Consideramos se debe tomar en cuenta la opinión de su propietario en este caso Naturgy.

Afectaciones desde el punto de vista tipo operativo, funcional y de mantenimiento: Para la operación y funcionamiento de los equipos de la subestación se requiere que los mismos se encuentren nivelados. Al tener condiciones de voladuras, explosiones constantes, derrape o deslave de los taludes, estos equipos no pueden operar como es requerido, ya sea en la apertura o en el cierre ante un evento o falla de los circuitos de 230 kV de la línea de transmisión.

La línea de Transmisión eléctrica GUASQUITAS-VELADERO-LLANO SANCHEZ-PANAMA II será seccionada con la construcción de la nueva subestación Burunga 230 kV, para la entrada y salida de los circuitos 230-12A y 230-13A.

Ambas subestaciones están ubicadas en la parte superior del cerro próximo a dicha cantera. Al salir de servicio ambos circuitos a la vez (230-12A/230-13A), por algún daño causado en la línea de transmisión, debido a la operación de esta cantera, ocasionará la salida de servicio de la Subestación Burunga 230 kV (ETESA) y por ende la salida de servicio de la Subestación Burunga 230/34.5 kV (NATURGY). Estos costos por daños materiales al igual que los costos por daños ocasionados por energía no servida, dependerán de la demanda que se de en el momento que haya ocasionado el daño.

Por todo lo antes expuesto en los puntos 1 y 2, nuestro análisis es rotundamente que “no se dé este proyecto de Cantera Petrosa”.

Panamá 17 de diciembre 2014

Nueva Situación en la Cantera de Palo Diferente Burunga de Arraiján.



Fotografía 1 Imagen tomada en diciembre 2014, al fondo se observa la Torre 115 y el impacto dado debajo de la servidumbre eléctrica en el área de la cantera.



Fotografía 2 Imagen tomada en diciembre 2014, al fondo se observa la Torre 115 y el impacto dado debajo de la servidumbre eléctrica.



Fotografía 3 Imagen tomada en diciembre 2014 se observa la cercanía de las actividades dadas a la Torre 115, situación que pone en peligro la estabilidad de la torre.

Al momento de la inspección aún no se logró contar con información sobre el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto. Residentes del área le informaron al técnico de ETESA que hace meses atrás hubo varias voladuras muy cerca del cableado y que dichas rocas se esparcieron a larga distancia. Lo anterior poniendo en riesgo la transmisión eléctrica.

Panamá 1 de abril 2011

Afectación dentro de la servidumbre eléctrica de la Línea de Transmisión
230 kv Línea 12A y 13A. Área de Palo Diferente Burunga Arraiján



Fotografía 1: Imagen tomada en marzo 2011 en donde se observa movimiento de tierra debajo de la Línea de Transmisión, actividad que no puede realizarse dentro de la servidumbre eléctrica.

Dentro de la fotografía Nº1 se observa la remoción de tierra limitando el espacio requerido para los trabajadores de ETESA poder realizar sus mantenimientos y labores operativos de la Línea de Transmisión.



Fotografía 2 Imagen tomada en marzo 2011 en donde se observa movimiento de camiones de equipo pesado debajo de la servidumbre eléctrica. Actividad no segura.



Fotografía 3 Imagen tomada en marzo 2011 se observa la realización de actividades de acumulación de material rocoso, cambio en topografía debajo de la servidumbre eléctrica. Actividad no permitida por seguridad de la línea de transmisión.



Fotografía 4 Imagen tomada en marzo 2011 en donde se observa movimiento de camiones de equipo pesado debajo de la servidumbre eléctrica. Actividad no segura.



Fotografía 5 Imagen tomada en marzo 2011 en donde se observa movimiento de camiones de equipo pesado debajo de la servidumbre eléctrica. Actividad no segura.

Se observan en las Fotografías 2, 4 y 5 actividades de movimiento de tierra, actividad insegura y no permitida dentro de la servidumbre eléctrica. Al momento el técnico de ETESA procedió a advertir los peligros al encargado del proyecto, pero no cesaron las actividades. Se realizó también comunicación verbal con el ANAM de Arraiján en su momento.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
INFORME SECRETARIAL

FECHA: 14 de enero de 2021

DESTINATARIO: A quien concierne

EXPEDIENTE: DEIA-II-M-058-2020

Asunto: Suspensión de los términos legales dentro de los procesos administrativos que se surten en el Ministerio de Ambiente.

Dejamos constancia, que mediante Resolución de Gabinete N°. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones, y mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución N°. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020.

Las referidas normas se anexan al expediente administrativo del EsIA categoría X del proyecto denominado “**CANTERA PETROSA**”, cuyo promotor es **PETRO AGREGADOS, S.A.**

Atentamente,



MARIA G. DE GRACIA

Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa



República de Panamá

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DM-0440-2020 (De 30 de diciembre de 2020)

Por la cual se ordena la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró el coronavirus (COVID-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.

Que en tal sentido, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, declara el estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Que este país está confrontando una PANDEMIA SANITARIA en virtud de la propagación del virus conocido como CoViD-19, el cual tiene como principal causa de expansión, la concentración de personas en espacios determinados.

Que es deber de este Ministerio adoptar medidas apropiadas con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, tal como lo ha indicado el Ministerio de Salud, a través de Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020.

Que el artículo 109 de la Constitución de la República de Panamá dispone: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social".

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 7, numeral 1, dispone que el Ministro de Ambiente será quien dirija y administre este Ministerio.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, "Que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones", se dispuso que a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021, hasta las 5:00 a.m. del jueves 14 de enero, restringir la movilidad de las personas, en base al género y número de cédula, en el caso de los nacionales o pasaporte, en caso de los extranjeros, para las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

Que es importante señalar que debido a la restricción de la movilización de las personas, las mismas no tendrán la oportunidad de atender cualquier diligencia administrativa que implique términos.



Que el artículo 7 Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, señala las instituciones, personas, actividades y empresas que no les aplica la restricción de movilidad y las actividades que desempeñan, dentro de las cuales el Ministerio de Ambiente no se encuentra listada..

Que el artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

“Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente”.

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la suspensión los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, del 4 al 13 de enero de 2020.

Artículo 2. FIJAR copia de la presente Resolución en puerta de las Direcciones Nacionales y Regionales correspondientes, así como en la Oficina de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 3. ADVERTIR que la presente resolución surte efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS/OMP) de 11 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los Treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
MILCIADES CONCEPCION
Ministro de Ambiente



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
30 DIC 2020
Secretario General Fecha:

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0440-2020
Fecha 30 de diciembre de 2020
Página 2 de 2



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 11 de 13 de marzo de 2020

Que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que en los últimos días, se han registrado varios casos de CoViD-19, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus, afectando a la población en general;

Que esta enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, puede incrementarse, amenazando tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, así como a la economía nacional, generando alteraciones e interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operación de las entidades del Estado, a causa de los eventos previamente descritos;

Que de acuerdo al artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, es competencia del Consejo de Gabinete declarar emergencia, para los efectos que las entidades estatales puedan adquirir bienes, servicios u obras a través de un procedimiento especial;

Que la mencionada norma de la Ley de contrataciones públicas, exige que se establezca una suma total autorizada para las contrataciones especiales y el período dentro del cual estas contrataciones pueden realizarse;

Que se requiere tomar las providencias, a fin de suministrar los fondos y recursos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.

Artículo 2. Autorizar la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones para la ejecución de las obras y adquisición de bienes y/o servicios que se requieran, a efectos de conjurar situaciones relacionadas con el Estado de Emergencia Nacional, declarado en el artículo 1 de la presente Resolución de Gabinete.

Artículo 3. Establecer que la suma total autorizada para las contrataciones especiales sea de cincuenta millones de balboas con 00/100 (B/.50,000,000.00), y que el período dentro del cual se puedan realizar, será de ciento ochenta (180) días calendario.

Artículo 4. Le corresponde al Ministerio de la Presidencia, administrar y autorizar los recursos, las partidas asignadas y los traslados de las mismas, de conformidad con la Ley que dicta el Presupuesto General del Estado, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional de que trata la presente resolución.

Artículo 5. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, para que, en caso de ser requerido, solicite la dispensa ante la Asamblea Nacional, para la suspensión temporal de los límites financieros de que trata la Ley 34 de 2008, modificada por la Ley 102 de 2019.

Artículo 6. Autorizar al Ministerio de Gobierno, por conducto del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), al Ministerio de Seguridad Pública y a los estamentos de seguridad correspondientes, para que coordinen todo lo relacionado con la aceptación y recibo de las contribuciones que efectúen organismos humanitarios nacionales e internacionales, que expresen su deseo de contribuir a la solución de los problemas que se confronten producto de la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Artículo 7. Esta Resolución de Gabinete empezará a regir a partir de su aprobación.

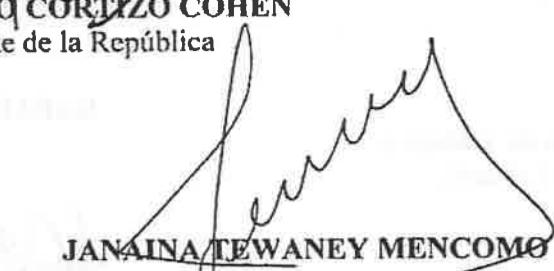
Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; Ley 34 de 2008, modificada por la Ley 102 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días, del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

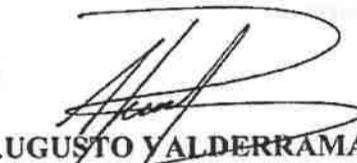
La ministra de Salud,


ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

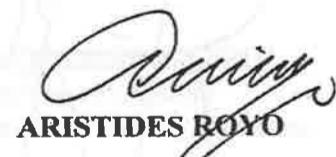
El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,


ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,

RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

Doris Zapata Q.
DORIS ZAPATA Q.

La ministra de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,

Inés Samudio
INES SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,

Markova Concencióñ
MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,

Juan Manuel Pino
JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

Carlos Aguilar
CARLOS AGUILAR NAVARRO

JOSE GABRIEL CARRILLO JAÉN
JOSE GABRIEL CARRILLO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1684
De 28 de Diciembre de 2020



Que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que igualmente el artículo 27 de la Carta Magna, establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la precitada excepta Constitucional, dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido Código Sanitario, señala en su artículo 138, que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario, cualquier porción del territorio nacional y determinará entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020, se estableció un toque de queda en todo el territorio nacional, medidas sanitarias adicionales para la restricción de la movilización ciudadana a nivel nacional, como producto del repunte de casos de la COVID-19 y se dictaron otras disposiciones;

Que, virtud del reporte epidemiológico reportado por el Ministerio de Salud, que dan cuenta del alto índice de contagio de casos de la COVID-19, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste,

A large, handwritten signature in black ink is written diagonally across the bottom right corner of the document.

que ha puesto en riesgo la capacidad hospitalaria, el Órgano Ejecutivo, considera imperativo reforzar las medidas de restricción a la movilidad ciudadana, con el propósito de mantener la propagación de la pandemia dentro de los límites recomendados por la autoridad sanitaria;

DECRETA:

Artículo 1. Se establece en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021, hasta 5:00 a.m. del jueves 14 de enero de 2021, medidas tendientes a restringir la movilidad de las personas, con el propósito exclusivo de abastecerse esencialmente de víveres, medicamentos o combustible, salvo por motivo de salud, utilizando como base para ello, el género y número de cédula en el caso de los nacionales o de pasaporte para los extranjeros, tal y como se detalla a continuación:

Por género:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Lunes	Martes	Miércoles
4 de enero de 2021	5 de enero de 2021	6 de enero de 2021	7 de enero de 2021	8 de enero de 2021	11 de enero de 2021	12 de enero de 2021	13 de enero de 2021
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Por el último número de la cédula o del pasaporte:

Si la Cédula o el Pasaporte terminan en:	Puedes hacer compras de alimentos, medicamentos o combustible en el siguiente horario:
Siete	7:00 a.m. (Desde las 6:30 a.m. hasta las 8:30 a.m.)
Ocho	8:00 a.m. (Desde las 7:30 a.m. hasta las 9:30 a.m.)
Nueve	9:00 a.m. (Desde las 8:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.)
Cero	10:00 a.m. (Desde las 9:30 a.m. hasta las 11:30 a.m.)
Uno	1:00 p.m. (Desde las 12:30 m.d. hasta las 2:30 p.m.)
Dos	2:00 p.m. (Desde la 1:30 a.m. hasta las 3:30 p.m.)
Tres	3:00 p.m. (Desde las 2:30 p.m. hasta las 4:30 p.m.)
Cuatro	4:00 p.m. (Desde las 3:30 p.m. hasta las 5:30 p.m.)
Cinco	5:00 p.m. (Desde las 4:30 p.m. hasta las 6:30 p.m.)
Seis	6:00 p.m. (Desde las 5:30 p.m. hasta las 7:30 p.m.)

Artículo 2. Los adultos mayores de sesenta (60) años y personas con discapacidad, sin importar su número de cédula o pasaporte, podrán movilizarse con el propósito exclusivo de abastecerse de víveres o medicamentos, dentro del horario establecido para ellos de 11:00 am a 1:00 p.m., bajo los mismos parámetros especificados por género y día de la semana. Los adultos mayores y personas con discapacidad pueden ser acompañados por su asistente de vida, independientemente de su género.

Artículo 3. Se establece una cuarentena total el sábado 9 y el domingo 10 de enero de 2021, en todo el territorio nacional.

Artículo 4. En razón de la conmemoración del día 9 de enero de 1964, una persona por familia y de ser necesario un acompañante, podrán movilizarse exclusivamente el día 9 de enero de 2021 a los cementerios donde reposen los restos mortales de los Mártires, para rendir homenaje a los caídos de esta gesta patriótica, cumpliendo con las medidas de bioseguridad y evitando aglomeración.



Artículo 5. Se establece para las provincias de Panamá y Panamá Oeste un toque de queda desde las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., a partir del lunes 4 de enero, hasta el jueves 14 de enero de 2021, con excepción de los días de cuarentena total. Luego de esa fecha, se retornará al toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Para el resto del territorio nacional, se mantiene el toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

Artículo 7. Durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se exceptúan las siguientes instituciones, personas, actividades y empresas:

1. Los miembros de la Fuerza Pública;
2. Servidores públicos dedicados a atender la emergencia a nivel nacional; altos funcionarios del Órgano Ejecutivo; Diputados, Alcaldes, Representantes de corregimiento; personal del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; personal del Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del SUME 911; el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD); personal operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); personal la Autoridad Nacional de Aduanas que preste servicios en puertos, aeropuertos y recintos aduaneros; personal del Servicio Nacional de Migración (SNM) que preste servicios en puertos, aeropuertos, puestos de control y albergues; personal operativo de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); personal de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que preste servicios en puertos; personal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATT); personal de la Superintendencias de Bancos, de Valores, de Seguros, de Sujetos No Financieros; Notarios Públicos; y personal de cualquier otro servicio público indispensable, en este caso, con previa autorización de la autoridad sanitaria;
3. Personal de salud; personal médico, administrativo y operativo de hospitales, emergencias móviles, centros de atención médica, clínicas y personal de laboratorios médicos, ya sean públicos o privados.
4. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del periodo de restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total; que realicen gestiones ante el Órgano Judicial, el Ministerio Público, Autoridades de Justicia Administrativa, y aquellos que se encuentren prestando servicio en las dependencias públicas que mantengan gestiones activas que requieran la presencia del abogado, siempre y cuando presenten la debida documentación para la gestión a realizar. Para su debida movilidad, le corresponde al abogado, mostrar la idoneidad emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que le acredita como profesional del derecho;
5. Clínicas y servicios veterinarios;
6. Metro de Panamá y Mi Bus, su personal administrativo y operativo así como el personal de empresas contratistas que le prestan servicios;



7. Transporte público, colectivo y selectivo, por motivos de salud y laboral. De igual forma, el transporte contratado para movilizar a los colaboradores de las empresas incluidas en las excepciones;
8. Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y personal de sus contratistas críticos que sea debidamente identificado, según la coordinación que se establezca con la institución, para los fines de adoptar las disposiciones legales bajo su régimen legal especial;
9. Personal de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA) y Madden-Colón, S.A., sus proveedores y subcontratistas;
10. Personal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sus proveedores, subcontratistas y actividades relacionadas con las operaciones aéreas;
11. Personal del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, S.A., sus proveedores, subcontratistas y actividades relacionadas con las operaciones aéreas;
12. Personal de las aerolíneas y las actividades relacionadas;
13. Pasajeros que ingresen al territorio nacional o deban salir del mismo, presentando el respectivo boleto de avión y/o portando su pasaporte;
14. Pasajeros que deban trasladarse dentro del territorio nacional, presentando el respectivo boleto de avión y/o portando su pasaporte;
15. Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufacturas, suplidores y mantenimiento de los mismos;
16. Empresas de limpieza y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene y aseo personal; y personas naturales o jurídicas que presten servicios de administración y de limpieza para regímenes de propiedad horizontal;
17. Restaurantes con autoservicio, quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla;
18. Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio;
19. Supermercados, hipermercados, minisúper, mercaditos y abarroterías;
20. Hoteles, hostales y pensiones para alojamiento y alimentación a la habitación de sus huéspedes o pacientes;
21. Industria agropecuaria, de insumos y maquinarias agropecuarias; empresas que realicen labores agrícolas de recolección; fincas ganaderas, avícolas, porcinas y acuícolas. Asimismo, el servicio de movilización y transporte de animales, productos e insumos agropecuarios;
22. Industria agroalimentaria, incluyendo centrales de distribución de alimentos, bebidas, agua embotellada y cisternas para la distribución de agua potable;



23. Plantas procesadoras, empacadoras, distribuidoras de alimentos y bebidas, y empresas de empaques y envases;
24. Empresas de seguridad y transporte de valores;
25. Industria de generación, transmisión, distribución y operación de energía;
26. Gasolineras y empresas de distribución, suministro y transporte de combustibles líquidos y gaseosos;
27. Transporte marítimo y de logística, incluyendo servicios y reparaciones a naves, puertos; transporte de carga para la importación y exportación, talleres de mantenimiento de equipo de transporte de carga;
28. Personal operativo requerido para preservar la industria del transporte aéreo, carga y pasajero, mantenimiento de aeronaves, equipos de soporte y simuladores, seguridad de aeronaves e instalaciones y soporte técnico de infraestructura tecnológica;
29. Personal operativo de las arrendadoras de autos que brindan servicio a las entidades gubernamentales, y a las empresas incluidas en las excepciones del presente Decreto Ejecutivo;
30. Empresas dedicadas a la industria de carga aérea, de pasajeros, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos;
31. Empresas de telecomunicaciones, proveedoras de internet y telefónicas (fija y móvil), así como empresas de tecnología que sean proveedoras de equipo, suministro y mantenimiento a las instituciones del Estado y a las empresas que se encuentren autorizadas para operar en el presente Decreto; así como sus distribuidores, únicamente para efectos del suministro a las primeras;
32. Medios de comunicación, incluyendo radio, televisión, cable operadores, diarios y sus distribuidores;
33. Empresas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada;
34. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas, seguros, proveedores del servicio de procesamiento electrónico de transacciones, cheques e imágenes a instituciones financieras y demás servicios financieros;
35. Empresas que brinden los siguientes servicios públicos:
 - a. Call Centers.
 - b. Funerarias, salas de cremación, cementerios.
 - c. Empresas que presten servicio de impresión de etiquetas para alimentos, medicamentos, insumos médicos, productos de higiene y limpieza; y aquellas dedicadas a impresión de tarjetas de telecomunicación.
 - d. Lavanderías que brinden servicios a instalaciones médico-sanitarias.
 - e. Empresas dedicadas al servicio de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y hospitalarios y sus subcontratistas.



- f. Empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entrega a domicilio de víveres, medicamentos; y de alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brinden el servicio a domicilio, así como aquellas que brinden servicios a entidades públicas.
- g. Empresas de tecnología que proveen al Estado a través de los Convenio Marco y sus mayoristas.

36. Empresas dedicadas a la venta y distribución de equipos médico-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufactureras, suplidoras y de mantenimiento de los mismos;

37. Empresas dedicadas al mantenimiento y reparación de elevadores, tanques de agua, plantas eléctricas e instalaciones de gas;

38. Las actividades laborales que se desarrollan por medios virtuales o en modalidad de teletrabajo;

39. Las empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización sea autorizada por el Ministerio de Salud;

40. Controladoras de plagas domésticas, industriales y/o marítimas (fumigadoras);

41. Ferreterías.

Los servicios de entrega a domicilio utilizados para el expendio de alimentos y medicamentos, podrán operar hasta las 10:00 p.m.

Los establecimientos que operen durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total, deberán cumplir con los lineamientos de bioseguridad descritos en la Resolución No.405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 8. Se establece un cerco sanitario en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir del 4 de enero hasta el 14 de enero de 2021.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de esta medida, las autoridades sanitarias, con la colaboración de los estamentos de seguridad, establecerán los siguientes puestos de control sanitario o cualquier otro que se considere para el cumplimiento de la medida dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo:

- a) Provincia de Panamá: Garita de la Policía Nacional en el distrito el Chepo;
- b) Provincia de Panamá Oeste: En el Balneario El Lago, en el distrito de Capira.

Artículo 9. Durante el periodo de restricción de movilidad, toque de queda y cuarentena total, se mantendrá el proceso de construcción y habilitación de obras públicas que sean estratégicas para que el Gobierno Nacional enfrente la emergencia sanitaria.

Artículo 10. Se prohíbe el acceso y uso de parques, plazas, estadios, gimnasios, la Cinta Costera, la Calzada de Amador, playas, ríos y balnearios públicos en el periodo de cuarentena total.



Artículo 11. En el periodo de cuarentena total, las áreas sociales abiertas y cerradas, gimnasios y piscinas de los inmuebles de propiedad horizontal (PH), barriadas y residenciales, y hoteles, no podrán usarse. Tampoco estarán permitidas las reuniones o celebraciones entre personas que no convivan en una misma residencia.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de seguridad pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo a su competencia.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de *Diciembre* de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



